

61

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL

I. ASUNTO

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de éste asunto.

II. CONSIDERACIONES

El señor ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20193170212031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de febrero de 2019 (fl.39), 2193170354551: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de febrero de 2019 (fl. 45), expedidos por el Comando General del Ejército Nacional, mediante los cuales le fue negada la solicitud de reajuste de la asignación básica, reliquidación de salarios, cesantías, indemnizaciones, subsidio de vivienda y corrección de hoja de servicios; también pretende se anule el oficio con consecutivo No. 2019-6548 del 07 de febrero de 2019, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.44), mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro y se remite la petición a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Revisados los documentos allegados como prueba, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante ALVARO MAURICIO BONILLA LIZARAZO fue el Comando Logístico No. 03, Ubicado en Yopal (Casanare), tal como se registra en hoja de servicios No. 3-79914390 (fl. 20) y en el oficio No. 20183131193031: MDN-CGFM-COEJ-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 calendarado 22 de junio de 2018 (fl. 25), por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. que determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así las cosas, por establecerse que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Comando Logístico No. 03, Ubicado en Yopal (Casanare), se declarará la falta de

competencia de éste Juzgado, por factor territorial y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, numeral 9, artículo 1º, se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal - Reparto, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal (Casanare) - Reparto, para su conocimiento.

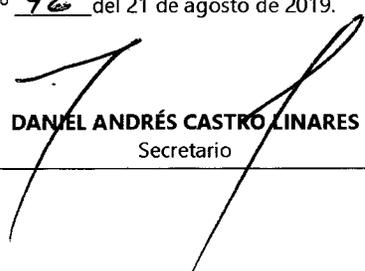
TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA PINEDA BACCA

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>46</u> del 21 de agosto de 2019.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	